

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 15/06/2021 HORA 3:19 PM

RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

**PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY NÚM. 659-44,
SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL, DE FECHA 17 DE JULIO
DE 1944**

Considerando primero: que de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Constitución de la República, “la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Considerando segundo: que el Estado tiene una función esencial que se orienta hacia la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, tal y como establece el artículo 8 de la Constitución de la República.

Considerando tercero: que la República dominicana ha suscrito y ratificado los principales instrumentos que en materia de derechos humanos se han adoptado a nivel internacional, los cuales establecen un conjunto de cláusulas vinculadas con el estado civil de las personas y en cuyos instrumentos el Estado dominicano ha asumido numerosos compromisos en interés de desarrollar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas.

Considerando cuarto: que el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, siendo este postulado que también ha sido previsto en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considerando quinto: que el referido pacto además establece en sus artículos 23 y 24, importantes aspectos vinculados con la familia y la niñez, indicando sobre esta última, entre otras cosas, lo siguiente: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

Considerando sexto: que el artículo 212 de la Constitución dominicana establece como dependencias de la Junta Central Electoral, el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral”, constituyéndose ambas áreas en elementos de vital importancia para la vida y el ejercicio de los derechos civiles de los dominicanos.

Considerando séptimo: que la Constitución de la República en su artículo 55 sobre los derechos de la familia, dispone sobre el registro civil importantes responsabilidades para el Estado, destacándose algunos aspectos como la gratuidad de las inscripciones de nacimiento en el registro civil, los matrimonios religiosos, la igualdad de derechos y deberes de los hijos, la paternidad y maternidad responsable, entre otros.

Considerando octavo: que la Constitución de la República en su artículo 18 y siguientes establece los criterios de la nacionalidad, la ciudadanía y el régimen de extranjería y en cuyos ámbitos, la Junta Central Electoral, como órgano encargado del Registro Civil en la República dominicana, debe de adoptar todas las medidas que hagan efectivos estos derechos.

Considerando noveno: que el Código Civil de la República Dominicana, de igual forma, contiene disposiciones sobre el registro civil de las personas, muchas de las cuales son inaplicables en la realidad de la sociedad de hoy en día.

Considerando décimo: que la Ley No.659-44, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, en su aplicación y funcionalidad resulta ineficaz, por lo que la Junta Central Electoral, como órgano rector de las Oficialías del Estado Civil y responsable del Registro Civil, se ha visto en la necesidad de llenar los diferentes vacíos de la indicada ley, emitiendo reglamentos, resoluciones y circulares que vienen a completar esa debilidad del marco jurídico actual.

Considerando décimo primero: que se hace necesario una reforma integral a la mencionada Ley 659, que recopile todas las disposiciones que, sobre el Registro del Estado Civil, ha emitido el Congreso Nacional en sus funciones administrativas, más las disposiciones que en materia de registro civil ha dictado la Junta Central Electoral, así como la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral, al emitir sentencias de principios sobre diversos aspectos del Registro Civil dominicano;

Considerando décimo segundo: que la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, por su antigüedad, no se corresponde con los nuevos paradigmas del registro civil.

Considerando décimo tercero: que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece que las actuaciones administrativas del siglo XXI: “No se pueden sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado-Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos; y en consecuencia, el ordenamiento jurídico debe contemplar distintas clases de procedimientos, que cubran los diversos campos de la actuación administrativa”.

Considerando décimo cuarto: que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regula el funcionamiento y competencia de la Junta Central Electoral,

consagrándose en dicha normativa, diferentes aspectos vinculados al registro civil y la cédula de identidad y electoral.

Considerando décimo quinto: que la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, faculta a éste para conocer y decidir sobre las rectificaciones de las Actas del estado civil y cuyas decisiones tienen una vinculación directa en el registro civil.

Considerando décimo sexto: que la Ley 1-12 Estrategia de Desarrollo Nacional 2030, en su artículo 11 expresa: “Derechos Humanos. – Todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas deberían incorporar el enfoque de derechos humanos en sus respectivos ámbitos de actuación, a fin de identificar situaciones de vulneración de derechos, de discriminación o exclusión de grupos vulnerables de la población y adoptar acciones que contribuyan a la equidad y cohesión social”.

Considerando décimo séptimo: que la referida Ley 1-12, para lograr el desarrollo integral e inclusión social establece como línea de acción: “Utilizar el registro oportuno y mejorar la cobertura de registro tardío de los niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos sociales excluidos”.

Vista: La Constitución de la República de fecha 13 de junio del año 2015;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969;

Vista: La Convención sobre los Derechos del Niño(a) de fecha 20 de noviembre de 1989;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 15-19 de fecha 18 de febrero del año 2019, sobre Régimen Electoral;

Vista: La Ley No. 659 de fecha 17 de junio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil;

Vista: La Ley No. 285-04 de fecha 15 de agosto de 2004 y su reglamento de aplicación;

Vista: La Ley No. 169-14 de fecha 26 de mayo del año 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, y su reglamento de aplicación;

Vista: La Ley No. 29-11 de fecha 20 de enero del año 2011, que crea el Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo;

Vista: La Ley No. 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 12 de enero de 2012;

Vista: La Ley No. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos;

Vista: La Ley General No. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, y sus reglamentos;

Vista: la Ley 544-44 de fecha 18 de diciembre del 2014 sobre derecho Internacional Privado de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 126-02 Sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, de fecha 14 de agosto del 2002;

Vista: La Ley 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013;

Vista: Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007;

Vista: La Ley de Divorcio No.1306-bis, de fecha 21 de mayo de 1937;

Vista: La Ley No. 1-21, que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley 659, sobre el Estado Civil;

Visto: El código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03, de fecha 7 de agosto de 2003;

Vistas: Las resoluciones que, en materia de Registro Civil ha emitido la Junta Central Electoral, siguientes:

1.-**Resolución No.02/2007** de fecha 18 de abril de 2007, para la puesta en vigencia del libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de madre extranjera no residente en República Dominicana;

2.-**Resolución No. 03/2007** de fecha 30 de mayo de 2007, que establece un sistema de carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes sobre la base de Concursos Públicos de Méritos por Oposición;

3.-**Resolución No. 08/2007** del 07 de noviembre de 2007, que dispone la expedición de cédulas de menor a madres menores de 16 años;

4.-**Resolución No. 09/2007** de fecha 07 de noviembre de 2007, que establece criterios de validación de Actas de Nacimiento, Reconocimiento y de Matrimonio cuyos folios originales no cuentan con las firmas del Oficial del Estado Civil actuante, declarante, compareciente, contrayente y testigos;

5.-**Resolución No.12/2007** de fecha 10/12/07, sobre procedimiento de suspensión provisional de la expedición de Actas del Estado Civil viciadas o instrumentadas de manera irregular;

6.-**Resolución No. 11/2008** que crea el instructivo para la aplicación de la Resolución No. 12-07 que autoriza a la Junta Central Electoral a suspender provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil viciadas o instrumentadas de manera irregular;

7.-**Resolución No. 12/2008** que crea el instructivo para el funcionamiento de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento;

8.-**Resolución No.44/2008** de fecha 31 de octubre de 2008, sobre expedición de actas del estado civil no firmadas por los declarantes, comparecientes y testigos;

9.-**Resolución No. 45/2008** de fecha 03 de octubre de 2008, sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de personas ceduladas mayores de 60 años, cuyo carné sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna;

10.-**Resolución No.02/2009** de fecha 25 de febrero de 2009, que regula la expedición de actos del estado civil con datos o informaciones discordantes u omitidas;

11.-**Resolución No. 07/2009** de fecha 17 de junio de 2009, sobre Inscripciones de Defunciones Ordenadas por la Junta Central Electoral, de aquellas personas fallecidas cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración del fallecimiento;

12.-**Resolución No. 08/2009** de fecha 17 de junio de 2009 que consigna anotación marginal en las Actas de Nacimiento en caso de fallecimiento;

13.-**Resolución 05/2009** de fecha 27 de julio de 2009, que consigna la inhabilidad de cédula por la resolución No. 12/2007, que establece el procedimiento para la suspensión provisional de expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentada de manera irregular;

14.-**Resolución No. 12/2009** de fecha 16/09/09, sobre Transcripción de Matrimonios Canónicos;

15.-**Resolución No.75/2010** de fecha 18 de noviembre de 2010, que dispone la inscripción de declaraciones de nacimiento con la comparecencia de terceros en calidad de declarantes;

16.-**Resolución No. 32/2012** de fecha 31-10-2012, sobre la aplicación del plazo para realizar declaraciones de defunciones oportunas;

17.-**Resolución No. 02/2015** de fecha 27 de abril de 2015, sobre procedimiento para la transcripción de las actas instrumentadas en el extranjero a través de las oficinas de la Junta Central Electoral y los consulados o secciones consulares;

18.-**Resolución No. 05/2018** de fecha 15 de octubre de 2018, que establece nuevas casuísticas pasibles de correcciones administrativas de datos en las actas del estado civil;

Vistos: Los Reglamentos que, en materia de Registro del Estado Civil, ha emitido la Junta Central Electoral, siguientes:

1.-**Reglamento** de fecha 18 de enero de 2000, modificado en fecha 29 de octubre de 2010, que establece sueldos a los oficiales del estado civil, personal auxiliar, y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil;

2.-**Reglamento** de fecha 19 de mayo de 2011, sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa;

3.-**Reglamento** de fecha 3 de agosto de 2011, sobre aplicación de la Ley 198-11 que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana.

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen las actuaciones y efectos del sistema de registro del estado civil y los requerimientos para la obtención de los servicios ciudadanos ofrecidos por éste.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación en todo el territorio nacional, las dependencias de la Junta Central Electoral en el Exterior y las oficinas consulares a que se refiere la presente ley.

Artículo 3.- Naturaleza: El Registro Civil es único, en formato físico y electrónico y en el cual se hará constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas.

Párrafo I- Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia de la Junta Central Electoral. Al registro civil les serán aplicadas las medidas de seguridad establecidas en la ley en materia de protección de datos de carácter personal.

Párrafo II: El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo conforme a lo previsto en la ley.

Párrafo III: Todos los actos del estado civil que hayan sido registrados en los libros físicos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tendrán validez probatoria y servirán como consulta cuando se le requiera.

Artículo 4. Principios. Son principios rectores que deben guiar las actuaciones y toma de decisiones del sistema de registro del estado civil los siguientes:

1. **Principio de juridicidad.** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

2. **Principio de servicio objetivo a las personas.** Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

3. **Principio de racionalidad.** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.
4. **Principio de igualdad de trato.** Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.
5. **Principio de eficacia.** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
6. **Principio de ejercicio normativo del poder.** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.
7. **Principio de confianza legítima.** En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.
8. **Principio de facilitación.** Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.
9. **Principio de celeridad.** En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios digitales.

10. **Principio de debido proceso.** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. **Principio de legalidad y exactitud.** Los funcionarios y empleados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad Extraregstral. Los funcionarios y empleados del Registro Civil comprobarán que la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, resulten de los documentos y declaraciones que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.

12. **Principio de oficialidad.** Los funcionarios y empleados del estado civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder la documentación e información necesaria establecida.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas y privadas deberán promover las inscripciones y facilitarán a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil los datos e informaciones necesarias para la práctica de aquéllas.

13. **El principio de interoperabilidad.** Los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.

14.-**El principio de equivalencia funcional.** Los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

15.-**Principio de actualización.** los órganos de la Administración Pública deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

16.-**Principio de cooperación.** Consiste en que los distintos órganos de la Administración Pública deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS ANTE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 5. Derechos ante el Registro del Estado Civil. Son derechos de las personas ante el Registro del Estado Civil:

- a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un número único de identificación (NUI).
- b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la ley prevea.
- c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas por la ley.
- d) El derecho a obtener actas y certificaciones.
- e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.
- f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Consulares del Registro del Estado Civil.
- g) El derecho a acceder a los servicios del Registro del Estado Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

CAPITULO III
DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL
SECCIÓN I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 6.- Organización y funcionamiento del registro del estado civil. La Junta Central Electoral tiene a su cargo la organización y funcionamiento del sistema del registro del estado civil, a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, de la Oficina Central del Estado Civil, de las Oficialías del Estado Civil. así como de las dependencias que necesite para su correcto funcionamiento.

Párrafo I: La designación y remoción de todos los funcionarios y empleados del sistema del registro del estado civil estarán a cargo de la Junta Central Electoral, las cuales se regirán conforme a lo dispuesto por la ley orgánica que rige esta institución, así como por las disposiciones que dicte el Pleno conforme al régimen de autonomía e independencia administrativa de este órgano según lo que establece la Constitución de la República.

Párrafo II: Las disposiciones, principios y reglas contenidas en la ley de función pública serán de aplicación supletoria en todo lo concerniente a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, de conformidad con el párrafo único del artículo 1 de la referida ley.

Párrafo III: Los Oficiales del Estado Civil deben cumplir los mandatos, instrucciones, y resoluciones emanadas de la Junta Central Electoral.

SECCIÓN II

DE LOS ACTOS Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 7.- Acto del estado civil. Se considera acto del estado civil todo hecho con efecto jurídico que influye directamente en el estado civil de la persona, siempre que el mismo sea instrumentado o transcrito por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 8.- Acta del estado civil. Se considera acta del estado civil el documento instrumentado por un funcionario autorizado del sistema de registro del estado civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil.

Artículo 9.- Registro individual. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

Párrafo: El registro Individual se abrirá con la inscripción del nacimiento y en el mismo se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan que estar contenidos en el Registro Civil.

Artículo 10.- Número Único de Identidad. A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia numérica que atribuya el sistema informático establecido para el documento nacional de identidad.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL,

DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL *Y DE*

LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 11.-Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. La Dirección Nacional de

Registro del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo todos los servicios del estado civil.

Artículo 12.- Conservación y custodia de los registros del estado civil. La Junta Central Electoral tendrá a su cargo la conservación y custodia de los registros y datos llevados por las oficialías del estado civil, conforme las formalidades reglamentadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 13.- Instrumentación de las actas del estado civil. Las oficialías del estado civil son las encargadas de la instrumentación, registro y expedición de todas las actas del estado civil.

Párrafo: En el Distrito Nacional, en cada municipio y en los distritos municipales habrá una o más oficialías del estado civil.

Artículo 14.- Facultad de la Junta Central Electoral. El número y las jurisdicciones de las oficialías del estado civil serán determinadas por la Junta Central Electoral, que tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar las circunscripciones o ámbitos de competencia nacional e internacional de las oficialías del estado civil, por resolución.

Párrafo: El Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad, de conformidad con la ley y la organización administrativa del Estado, de crear las dependencias civiles destinadas a ofrecer los servicios del estado civil de manera eficaz y oportuna.

Artículo 15.- Conformación de las oficialías del estado civil. Las oficialías del estado civil estarán conformadas por un oficial del estado civil, un número de suplentes determinados según las necesidades del servicio y un encargado/a administrativo/a, cuyas funciones serán reglamentadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 16.- Jurisdicción de los oficiales del Estado Civil. Los oficiales del estado civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción, salvo en aquellos casos en que sean debidamente autorizados por la Junta Central Electoral.

Párrafo: La violación a lo dispuesto por el presente artículo por parte de los Oficiales del Estado Civil dará lugar a las sanciones dispuestas en el reglamento que rige las relaciones laborales de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

Artículo 17. - Atribuciones generales del Registro del Estado Civil. En el Registro del Estado Civil constarán los hechos y actos susceptibles de ser inscritos y que afectan a los dominicanos

(as) y los referidos a extranjeros(as), estos últimos, siempre y cuando ocurran en territorio dominicano.

Párrafo: Igualmente, se inscribirán y transcribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de República Dominicana, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho dominicano.

Artículo 18.- Reglas de competencia. La competencia de los Oficiales del Estado Civil para realizar los registros a que se refiere la presente ley estará sujeto a las siguientes reglas:

1. El registro se podrá efectuar en la Oficialía del Estado Civil del lugar en que se produzcan los hechos o actos sujetos a inscripción.
2. Los ciudadanos(as) podrán solicitar en cualquiera de las Oficialías del estado civil nacionales y en las oficinas equivalentes en el extranjero por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo.

Artículo 19.- Automatización de las oficialías del estado civil. La Junta Central Electoral queda facultada para tomar todas las medidas que sean necesarias para la automatización del Registro Civil, pudiendo en tal caso, establecer sistemas de registros, expediciones de actas y de certificaciones, que modifiquen o sustituyan los procesos y procedimientos tradicionales; incorporar los datos biométricos a los actos registrados; autorizar firmas digitales con la misma fuerza probatoria, siempre garantizando la autenticidad y seguridad de las informaciones.

Artículo 20.- De la firma digital. La Junta Central Electoral y sus dependencias, dispondrán de firma digital reconocida. Mediante dicha firma serán practicados los asientos del Registro Civil, las actas y las certificaciones que se expidan de su contenido.

Párrafo: Los ciudadanos podrán acceder a los servicios del Registro Civil mediante firma digital, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 126-02, del 1ro. de enero del 2002 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital.

Artículo 21.- Solicitud de copia de actas. Toda persona podrá solicitar copia de las actas asentadas en los registros del estado civil, pero deberá siempre identificarse con la presentación de su cédula de identidad y electoral, licencia de conducir, pasaporte, la captura de su huella dactilar u otro medio que establezca la Junta Central Electoral.

Artículo 22.-Validez de las copias de actas. Las copias de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del estado civil se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente. Las mismas serán admitidas independientemente de su fecha de emisión, siempre que el documento no presente alteración o deterioro.

Artículo 23.- Suspensión de la expedición de actas. La Junta Central Electoral podrá suspender la expedición de cualquier acta del estado civil que esté viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Párrafo: Toda alteración o falsificación en las actas del estado civil, así como del asiento que de ellas se haga en el registro automatizado, en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dan lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las sanciones establecidas en el Código Penal.

SECCIÓN IV

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 24.- Actas del estado civil instrumentadas en el extranjero. Las actas del estado civil de un dominicano instrumentadas en país extranjero se tendrán por fehacientes si han sido redactadas y expedidas de conformidad a las leyes de aquel país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, transcritas de acuerdo con las leyes dominicanas. Los registros del estado civil llevados por estos funcionarios se remitirán al final de cada año, por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina Central del Estado Civil.

Artículo 25.- Condiciones de validez de las actas instrumentadas en el extranjero respecto de un dominicano y un extranjero. Las actas del estado civil de un dominicano y un extranjero instrumentadas en un país extranjero se tendrán por fehacientes, si cumplen las formalidades establecidas por las leyes de aquel país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, transcritas según las leyes dominicanas.

Párrafo: La Junta Central Electoral reglamentará el procedimiento a implementar para la aplicación efectiva de los artículos 17 y 18, conforme al ordenamiento jurídico interno.

Artículo 26.-Atribuciones de las funciones consulares. Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los oficiales del estado civil, conforme a las disposiciones de la ley sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos.

Artículo 27.-Vigilancia de los registros del estado civil. La Junta Central Electoral deberá vigilar los registros llevados por los oficiales del estado civil, extenderá acta si fuere necesario, y, en caso de faltas o delitos cometidos por estos funcionarios, le enviará el expediente sobre el asunto al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente, quien pondrá en movimiento la acción pública.

Párrafo. Los registros llevados por los cónsules, en atribuciones de oficiales del estado civil, quedan bajo la vigilancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los mismos términos dispuestos en este artículo.

SECCIÓN V

DE LAS RECONSTRUCCIONES Y RECUPERACIONES DE LOS REGISTROS

Artículo 28.- Reconstrucción y recuperación de los registros del estado civil. La Junta Central Electoral garantizará la reconstrucción y recuperación de los registros del estado civil a nivel nacional, a través de cada una de las dependencias del sistema de Registro del Estado Civil.

Párrafo I: Los procedimientos para la reconstrucción o recuperación de los registros del estado civil serán determinados por la ley que regula la materia y por vía reglamentaria, asegurando que toda persona pueda acceder a los registros del estado civil de la manera más ágil, segura y eficaz posible.

Párrafo II: Cuando no haya pruebas de los registros, o estos se hubieren destruidos, la prueba de tales circunstancias será admitida, por título fehaciente o por testigos; en dichos casos, los nacimientos, matrimonios, defunciones o cualquier otro acto del estado civil, podrán probarse por medio de libros y documentos procedentes de los padres ya difuntos o que estén aún con vida, y también por medio de testigos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 29.- Plazo para la inscripción de nacimiento. Todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana será inscrito, sin costo alguno, dentro de los ciento ochenta días del alumbramiento del niño o la niña, en la oficialía del estado civil del lugar del nacimiento, de la residencia o el domicilio de uno de los padres; o ante el delegado correspondiente si el nacimiento ha ocurrido en un centro asistencial donde funciona una delegación de oficialía.

Párrafo I: Si el Oficial del Estado Civil tuviere alguna duda sobre la existencia del niño o la niña cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata.

Párrafo II: Si la declaración de nacimiento del niño es realizada por el padre y el Oficial del Estado Civil tuviere alguna duda sobre la paternidad, éste solicitará al juez de paz del municipio correspondiente, que autorice la realización de la prueba científica que permita establecer la paternidad, cuyo costo de la misma estará a cargo del presupuesto de la Junta Central Electoral.

Párrafo III: Las declaraciones de nacimiento de los hijos e hijas de padre y madre extranjeros que no residan legalmente en el país serán inscritas en el Libro de Nacimiento de Extranjeros, a los fines de expedírseles constancia del hecho del nacimiento para la correspondiente transcripción en el Registro del Estado Civil del país de origen.

Artículo 30.- Plazo para la declaración de nacimiento en el extranjero. En país extranjero, las declaraciones deben hacerse en los noventa días del nacimiento ante los agentes diplomáticos o cónsules, sin costo alguno.

Artículo 31.- Documentación para declaración de nacimiento. El hecho del nacimiento se acreditará ante el oficial del estado civil, mediante la presentación de la certificación o constancia de nacido vivo expedida por el médico que intervino en el parto o por la autoridad médica de la clínica u hospital donde haya ocurrido; dicha certificación estará libre de costo.

Párrafo: Si el nacimiento ha ocurrido sin asistencia médica, la constancia será expedida por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente y estará libre de costo.

Artículo 32.- Comunicación del nacimiento por el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud Pública dará acceso y transmitirá a la Junta Central Electoral por medios electrónicos preferiblemente, las informaciones relativas a los certificados de nacidos vivos de cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en los centros de salud público y privada en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 33.-Formulario para expedir constancia de nacido vivo. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá a todos los centros Salud del certificado para expedir constancia de nacido vivo mediante un formulario.

Artículo 34.-Entrega de niño o niña recién nacido abandonado. La persona que encontrare un niño o niña recién nacido lo entregará al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, así como los vestidos y demás objetos que hubiesen sido hallados con el niño o niña y declarará todas las circunstancias del hallazgo; de todo lo cual se levantará un informe en el cual se

expresará la edad aparente del niño o niña, su sexo, los nombres que se le otorguen y las personas, institución o autoridad a quien se le ha entregado.

Artículo 35.-Inscripción de niños y niñas abandonados. Los niños y niñas, sin importar la edad, que se encuentren en estado de abandono y no tengan filiación conocida, podrán ser inscritos en las Oficialías del Estado Civil, a requerimiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo: La Junta Central Electoral será puesta en causa en dicho procedimiento.

Artículo 36.- Fundamentación de la decisión del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. La decisión del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes deberá estar fundamentada en los informes que sobre las investigaciones del estado de abandono y de la filiación desconocida haya rendido el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 37.- Proceso para la inscripción de nacimiento de personas mayores de edad. Las personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, podrán solicitar al tribunal de primera instancia del lugar de residencia o del que presuman haber nacido, y mediante testigos y otros medios de prueba para que se ordene la inscripción de su nacimiento en la oficialía del estado civil correspondiente.

Párrafo I: Si se trata de personas con discapacidad mental, deberá presentarse al tribunal el certificado de la experticia médico legal correspondiente.

Párrafo II: Los nombres y apellidos que hayan usado se harán constar en la sentencia y si no los han usado, a solicitud del peticionario, persona o institución responsable, deberán ser asignados por la misma sentencia.

Párrafo III: La Junta Central Electoral será puesta en causa de oficio por el tribunal que esté apoderado en dichos procedimientos.

Artículo 38.- Declaración de nacimiento. El nacimiento del hijo o hija será declarado por el padre o por la madre.

Párrafo I: También la declaración podrá ser hecha por los abuelos(as), tíos(as) y hermanos(as) del recién nacido, por la persona que tenga la guarda o custodia del niño, por el médico o cualquier persona que haya asistido al parto.

Párrafo II: En caso de que el nacimiento hubiera ocurrido fuera de la residencia o domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuyo lugar se hubiese

verificado.

Párrafo III: Las declaraciones tardías podrán ser realizadas por cualquier persona mayor de edad que se encuentre dotada de su cédula de identidad y electoral.

Párrafo IV: Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos.

Artículo 39.- Registro de nacimientos sin vida. En los casos de los natimueertos, es decir, los productos de gestación que nazcan sin vida se declararán en los registros de nacimiento que corresponda con la anotación de defunción, en base al certificado de defunción fetal.

Artículo 40.- Solicitud de declaración de nacimiento fuera de plazo. En caso de que la solicitud de nacimiento se corresponda con una declaración fuera de los plazos establecidos en la presente ley, el oficial del estado civil la asentará en el registro correspondiente, previa investigación de la veracidad de esta. Una vez cumplida con todas las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral e inscrita en el registro civil, se podrá expedir actas a los interesados de manera inmediata.

Artículo 41.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad, ni crear confusión en cuanto al sexo de la persona.

Párrafo: En caso de que surjan conflictos en este sentido, serán resueltos por la Junta Central Electoral.

Artículo 42.- Efecto de declaraciones sustentadas en pruebas falsas. Las declaraciones de actos del estado civil que hayan sido instrumentadas utilizando pruebas falsas, que puedan distorsionar la filiación, nacionalidad u otro atributo de la personalidad jurídica, podrán ser canceladas administrativamente por la Junta Central Electoral y sometidos los responsables de tales hechos ante los tribunales ordinarios, por falsedad en escritura pública, así como otro tipo de irregularidad.

Párrafo: La acción de cancelación podrá ser presentada en cualquier tiempo, a partir de la fecha de instrumentación del acta viciada.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 43.-Reconocimiento de hijo e hija. La filiación del hijo o hija podrá establecerse mediante el reconocimiento voluntario por ante el Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción. Asimismo, por acto auténtico ante notario o por decisión judicial.

Párrafo I: El reconocimiento voluntario será hecho por el padre, en caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad de éste, el reconocimiento podrá ser hecho por el abuelo paterno, a falta de éste por la abuela paterna, estando sujeto a que él a su vez haya reconocido a su hijo. En caso de que el hijo fallecido no haya sido reconocido podrán realizarse ambos reconocimientos, el del hijo fallecido y el del nieto.

Párrafo II: Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.

Artículo 44.-Contenido del acta de reconocimiento. El acta deberá enunciar los nombres, apellidos, fecha de nacimiento o edad, lugar de nacimiento, domicilio y cédula de identidad o pasaporte del autor del reconocimiento. Asimismo, la fecha y lugar de nacimiento, el sexo y los nombres del niño o niña y todas las informaciones útiles sobre el nacimiento. El acta de reconocimiento será inscrita en la fecha en que se efectúe.

Párrafo: Las menciones previstas en este artículo serán incluidas en el acta de nacimiento.

Artículo 45.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo o hija, o su representante legal, cuando sea menor de edad, y por los interesados con calidad para ello; y el mismo surtirá efecto, siempre que se demuestre ante el tribunal de primera instancia competente, que dicho reconocimiento es contrario a la verdad biológica o cuando le es perjudicial.

CAPÍTULO VI

DE LOS CAMBIOS Y AÑADIDURAS DE NOMBRES Y AUTORIZACION DE USO DE APELLIDOS

Artículo 46.-Cambio y añadidura de nombres. Toda persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse a la Junta Central Electoral por mediación de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, exponiendo sus razones por escrito, y enviando adjunto el acta de nacimiento y demás documentos requeridos que justifiquen su petición.

Artículo 47.-Evaluación de la solicitud de cambio y añadidura de nombres. La Junta Central Electoral, de conformidad con la ley, procederá a evaluar la solicitud de cambios o añadiduras de nombre. En todos los casos la Junta Central Electoral garantizará la publicidad de las solicitudes a nivel nacional.

Artículo 48.- Autorización de uso de apellido. Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil puede autorizar a otra para que lleve su apellido, el cual debe ser agregado al o los de la persona autorizada, y consignado en el acta de nacimiento.

Párrafo: La persona autorizada no podrá anteponer el apellido a los que le correspondan por efecto de su filiación.

Artículo 49.- Requisitos de validez de la autorización de uso de apellido. La autorización, para que surta efectos válidos, deberá ser otorgada por ante notario público mediante acta auténtico; y el oficial del estado civil hará mención en el acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros correspondientes, previa autorización de la Dirección Nacional de Registro Civil.

Párrafo: En toda copia que se expida del acta de nacimiento se hará constar la mención de la autorización.

Artículo 50.- Causales de revocación de uso de apellido. La autorización podrá ser revocada por el otorgante, por mala conducta notoria de la persona autorizada, o por su condenación a pena criminal por hechos graves de ingratitud hacia el otorgante.

Párrafo: La revocación debe ser notificada por ministerio de alguacil al interesado y a la Dirección Nacional de Registro Civil, y ésta autorizará al oficial del estado civil, a consignar en el acta correspondiente la decisión de autorización.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 51.-Pruebas de mayoría de edad para contraer matrimonio. Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ello de los medios de pruebas establecidos en la ley.

Artículo 52. Transcripción de matrimonio celebrado en el extranjero. El matrimonio celebrado frente a autoridad extranjera accederá al registro civil dominicano mediante la inscripción del acta de matrimonio cuando los cónyuges o uno de ellos sea dominicano.

Artículo 53.- Transcripción de las actas de matrimonios canónicos y religiosos en el registro de estado civil. Las actas de matrimonios canónicos y religiosos serán transcritas en el registro del estado civil de cualquier jurisdicción.

Artículo 54.- Disposiciones aplicables a los matrimonios canónicos y religiosos. Las disposiciones legales que rigen la expedición de copias de *actas* del estado civil, también se aplican a las copias de las actas concernientes a los matrimonios canónicos y religiosos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 55.-Plazo e intimación para pronunciamiento de divorcio. El cónyuge que haya obtenido una sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo I: El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una nueva causa, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Párrafo II: Cuando la falta de cumplimiento de esta disposición ha sido por omisión del oficial del estado civil; la Junta Central Electoral resolverá al respecto, siempre y cuando las partes interesadas en el proceso así lo requieran.

Artículo 56.- Oficial del Estado Civil competente para pronunciar divorcio. El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Párrafo: Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquél en cuya demarcación resida el demandado.

Artículo 57.- Oficial del Estado Civil competente en caso de inexistencia de domicilio en el país. En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será uno de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 58.-Anotación del divorcio en el acta de matrimonio. Cuando en los registros del oficial del estado civil que pronuncie el divorcio, no esté asentada el acta de matrimonio de los cónyuges divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al oficial del estado civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que sea consignado en el registro correspondiente.

Artículo 59.-Inscripción de pronunciamiento. El oficial del estado civil competente pronunciará el divorcio en el Registro de Divorcios de las oficialías del estado civil, según las disposiciones de la ley que rige la materia.

Artículo 60.- Cumplimiento de formalidades para pronunciamiento de divorcio. El oficial del estado civil sólo pronunciará el divorcio cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro cónyuge para comparecer al pronunciamiento del divorcio.

Artículo 61.- Inicio del cómputo del plazo para pronunciamiento de divorcio. El plazo de dos meses señalado para pronunciar el divorcio comenzará a contarse a partir del vencimiento de los plazos para los recursos a que esté sujeta la sentencia.

Artículo 62.- Transcripción de sentencia de divorcio dictada en el extranjero. También se transcribirá en el Registro de Divorcios el dispositivo de la sentencia pronunciada en el extranjero, admitiendo el divorcio de personas que hayan contraído matrimonio en el país.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 63.-Plazo para declaración de defunción. La declaración de defunción que no se haya realizado antes de la inhumación del cadáver, se hará dentro de los sesenta días calendarios de ocurrida ésta, ante la delegación u oficialía del estado civil del lugar de fallecimiento, o del domicilio del difunto, o del lugar del entierro.

Párrafo I: La declaración la podrá hacer un pariente del difunto o cualquier otra persona que

posea los datos del estado civil del fallecido.

Párrafo II: En los casos de cremación, la declaración se hará antes de que se produzca ésta, en la forma previamente indicada. De no ser realizada la declaración de defunción antes de la cremación la misma deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, dentro del plazo establecido en este artículo.

Artículo 64.- Certificado de defunción. La defunción originalmente se acreditará mediante el certificado de defunción, expedido por el médico en el formulario habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 65.-Inscripción de oficio de las defunciones. La Junta Central Electoral queda facultada para ordenar de oficio la inscripción de las defunciones en el registro correspondiente de aquellas personas fallecidas cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración del fallecimiento ante la delegación u oficialía del estado civil.

Artículo 66.- Comunicación del fallecimiento por el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud Pública dará acceso y transmitirá a la Junta Central Electoral por medios electrónicos preferiblemente, las informaciones relativas a los certificados de defunciones de cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en los centros de salud públicos y privados en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 67.-Registro de defunción para sepultura de cadáver. Ninguna autoridad municipal podrá negar la sepultura de un cadáver, cuando se haya demostrado el fallecimiento mediante el certificado médico de defunción habilitado para estos fines por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 68.- Declaración de defunción fuera de plazos. La defunción que no sea declarada dentro de los sesenta días calendarios siguientes al fallecimiento, el oficial del estado civil podrá recibirla; previa investigación de la veracidad de esta. Una vez cumplida con todas las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral e inscrita en el registro civil, se podrá expedir actas a los interesados de manera inmediata.

Artículo 69.- Reporte de fallecimiento por la autoridad municipal. Cuando el fallecimiento ocurra de forma natural en una zona rural, donde no haya autoridades médicas, la autoridad municipal se encargará de realizar el levantamiento correspondiente, reportándolo al Centro de Salud más cercano, quien emitirá el certificado de defunción de conformidad con las formalidades del Ministerio de Salud Pública.

Párrafo: La autoridad municipal después de cumplir con el debido proceso comunicará al oficial del estado civil el fallecimiento, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

Artículo 70.- Formalidades especiales para registrar las defunciones de fallecimiento ocurrido en la residencia. Cuando ocurran fallecimientos de forma natural en el domicilio, las autoridades del Ministerio de Salud Pública, a través del nivel desconcentrado, direcciones provinciales de salud y direcciones de área de salud, en coordinación con el centro de salud pública y privado más cercano, se encargarán de levantar el certificado médico definitivo de defunción para el debido registro ante el oficial de estado civil.

Artículo 71.-Inscripciones y transcripciones en los registros de defunción. En los registros de defunción se inscribirán todos los fallecimientos ocurridos en el territorio nacional; los fallecimientos de dominicanos ocurridos en el extranjero serán transcritos a solicitud de la parte interesada en el registro correspondiente; previo cumplimiento con las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral.

Artículo 72.-Otras inscripciones. También se inscribirán:

- 1) Las actas levantadas por los oficiales públicos en casos de muerte violenta o en que sea imposible identificar el cadáver; y
- 2) Las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y aeroportuarias en los casos de muerte durante viaje por vía marítima o aérea.

Párrafo: Cuando por naufragio de una nave o por accidente aéreo hayan perecido todos o parte de la tripulación y pasajeros, la autoridad correspondiente, informada del infortunio, enviará una declaración auténtica a la Junta Central Electoral, quien tomará las providencias del caso para que dicha declaración sea inscrita en el registro correspondiente siempre que del rescate de los restos humanos pueda comprobarse fehacientemente la identidad de cada persona fallecida.

CAPÍTULO IX

RECTIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 73.- Las rectificaciones y correcciones de las actas del estado civil serán judiciales y administrativas respectivamente.

Artículo 74.- De las Correcciones administrativas. La Junta Central Electoral podrá corregir, de manera administrativa, los errores en los datos de las actas del estado civil en los casos siguientes:

- 1) Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2) Abreviaturas de nombres, apellidos, conjunciones; disparidad u omisión en los datos de los actos del estado civil, siempre que la información esté correcta en uno de los folios o en notas marginales válidas, consignadas en estos.
- 3) Subsanan las omisiones u otros errores en los datos de los actos del estado civil, siempre y cuando exista información vinculante que demuestre la veracidad de ésta.
- 4) Inclusión del número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula; siempre que se haya emitido, antes de inscripción del nacimiento.
- 5) Omisiones y cambios de dígitos en los números de cédulas, fechas y lugar de nacimiento.

Artículo 75.- Solicitud de correcciones administrativas. La solicitud de corrección administrativa será sometida a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias.

Artículo 76.- De las rectificaciones judiciales. Son competencia del Tribunal Superior Electoral, las rectificaciones de actas del estado civil, que, de acuerdo con la ley, se refieran a asuntos que correspondan a otros poderes o que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, nacionalidad, sexo y filiación, y será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

Artículo 77.-Rectificaciones de actas del estado civil promovidas de oficio por el Ministerio Público. Las rectificaciones de las actas del estado civil, en los casos que interesen al orden público, podrán ser promovidas de oficio por el Ministerio Público, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas asistan.

Artículo 78.- Rectificaciones de actas del estado civil de personas de escasos recursos económicos. El Ministerio Público promoverá la rectificación de las actas del estado civil, en interés de las personas de escasos recursos económicos que la pidan directamente, siempre que acompañen su petición de los documentos requeridos por la ley, para la concesión de la asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Artículo 79.- Competencia para rectificar las actas del estado civil. El Tribunal Superior Electoral de la República, tiene competencia para rectificar las actas del estado civil recibidas

por autoridades extranjeras, cuando estas han sido transcritas en los registros del estado civil.

CAPÍTULO X

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL RELATIVAS A LOS MILITARES Y MARINOS AUSENTES DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 80.- Redacción de actas en el extranjero por militares en función de Oficial del Estado Civil. Las actas del estado civil hechas fuera del territorio dominicano, relativas a los militares o personas empleadas en el ejército, se redactarán con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos 22 al 71, salvo las excepciones contenidas en este capítulo.

Párrafo I: El habilitado de cada cuerpo llenará las funciones de Oficial del Estado Civil.

Párrafo II: En caso de estacionamiento de tropas dominicanas en territorio extranjero en misiones de paz, los oficiales militares, en función de oficiales del estado civil, serán igualmente competentes respecto a los no militares cuando las disposiciones de los artículos 4 al 71 sean inaplicables.

Párrafo III: Asimismo, dichos oficiales en funciones de oficiales del estado civil podrán recibir las actas que conciernan a los militares y a los no militares, en aquellas zonas del territorio nacional en las que, como consecuencia de movilización o asedio, el servicio del estado civil no se encuentre regularmente asegurado.

Párrafo IV: Las actas de defunción recibidas por los militares en función de oficiales del estado civil, por excepción al artículo 55, sólo podrán ser redactadas en base a la declaración de dos testigos.

Artículo 81.- Actas del estado civil inscritas en registro especial. En los casos previstos en el artículo 72 las actas del estado civil serán inscritas en un registro especial, cuyo cuidado y conservación serán objeto de reglamentación mediante resolución del ministro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 82.- Publicación de edicto. Cuando un matrimonio sea celebrado en uno de los casos previstos en el artículo 72, la publicación del edicto o proclama establecido en la ley de procedimiento que regula la materia será hecha, en la medida que las circunstancias lo permitan, en el lugar del último domicilio de los futuros cónyuges. Asimismo, se publicarán durante ocho días en la orden del cuerpo a que pertenezca el interesado.

Artículo 83.- Rectificación administrativa. Podrán ser objeto de rectificación administrativa, de conformidad a las condiciones fijadas por resolución, en los períodos y en los territorios en que la autoridad militar haya sido establecida, las declaraciones de defunción recibidas por la autoridad militar habilitada de conformidad con el artículo 72 para recibir tales declaraciones, o por la autoridad civil para miembros de las instituciones militares, o respecto de civiles que participan en las acciones militares o de las personas empleadas por las instituciones militares.

Artículo 84.- Militares habilitados para funciones de Oficiales del Estado Civil. Los militares habilitados para actuar en función de oficiales del estado civil, de conformidad con el artículo 72, con relación a las situaciones señaladas en la indicada disposición, remitirán, a la brevedad posible, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción levantadas por ellos al oficial del estado civil del domicilio de las partes, quien deberá proceder a inscribirlas inmediatamente en sus registros.

Artículo 85.- Derogatoria. La presente ley deroga la Ley No. 659 de fecha 17 de junio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil.

DADA...



**DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA PEDERNALES**